



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
10032/2020 Y ACUMULADO

ACTOR: PORFIRIO ALEJANDRO
MUÑOZ LEDO Y LAZO DE LA
VEGA

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte

Sentencia que **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo INE/CG508/2020, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral establece el procedimiento para la realización de la encuesta pública abierta para la renovación de la Presidencia de MORENA.

Lo anterior, porque a) se encuentra justificado que en el caso se excepcione a la autoridad de cumplir cabalmente con el artículo 12, párrafo 4 de los Lineamientos rectores en vista de que se actualiza una causa extraordinaria; b) resulta innecesario que en el acuerdo por el que se estableció la metodología de la nueva encuesta se incluyan reglas relativas a topes de gastos, fiscalización de recursos e impugnación por violaciones al artículo 134 constitucional; c) es ineficaz el agravio relativo a que la determinación de una nueva encuesta vulnera al derecho humano al voto de los encuestados y del actor, pues el tema ya fue materia de análisis en un diverso medio de impugnación y d) es conforme a Derecho la determinación por la que se estableció el procedimiento para la nueva encuesta, en vista de que existe causa que justifica plenamente realizar

SUP-JDC-10032/2020 Y ACUMULADO

dicho procedimiento fuera de los plazos previstos en el cronograma de actividades.

CONTENIDO	
GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR VIDEOCONFERENCIA.....	4
4. ACUMULACIÓN	4
5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	5
6. PROCEDENCIA	7
7. ESTUDIO DE FONDO	8
8. RESOLUTIVOS.....	22

GLOSARIO	
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional
Comisión de Prerrogativas:	de Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos rectores:	Lineamientos Rectores del Proceso de Elección de la Presidencia y la Secretaría General del Partido Político Nacional Morena a Través de una Encuesta Nacional Abierta a sus Militantes y Simpatizantes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Resolución incidental en el SUP-JDC-1573/2019. El veinte de agosto de dos mil veinte, esta Sala Superior resolvió un incidente de

SUP-JDC-10032/2020 Y ACUMULADO

inejecución de sentencia en el sentido de ordenar al INE encargarse de la elección de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA.

1.2. Convocatoria El cuatro de septiembre del año en curso, el Consejo General del INE, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, aprobó el acuerdo INE/CG278/2020, por el cual emitió la convocatoria respectiva.

1.3. Resolución de modificación. El quince de septiembre del año que transcurre, la Sala Superior resolvió diversas impugnaciones presentadas con respecto al acuerdo INE/CG278/2020, donde aprobó, entre otras cosas, modificar los Lineamientos rectores y la convocatoria y ordenar al Consejo General fundar y motivar adecuadamente.

1.4. Modificación a la convocatoria. El dieciocho de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG291/2020, por el cual se acató la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el sentido de modificar los Lineamientos rectores, cronograma y convocatoria de la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA.

1.5. Modificación de los Lineamientos rectores. El diecinueve de septiembre del presente año, la Comisión de Prerrogativas aprobó el acuerdo INE/ACPPP/04/2020, donde se modificó el acuerdo INE/ACPPP/03/2020, relacionado con el listado de candidaturas del proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA a través de encuesta pública abierta.

1.6. Recepción de resultados de la Encuesta de Reconocimiento. El treinta de septiembre siguiente, a través del acuerdo INE/ACPPP/07/2020, se publicaron los resultados de la encuesta de reconocimiento para la Presidencia, los cuales son como sigue:

Nombre candidato	Estimación puntual	Grupo
Porfirio Muñoz Ledo	41.7%	1°
Mario Delgado	27.10%	2°
Pablo Duarte	17.4%	3°

SUP-JDC-10032/2020 Y ACUMULADO

Pablo Salazar	15.5%	
Roberto Treviño	15.4%	
Manuel López	14.7%	
Carlos Zurita	14.2%	
Alejandro Rojas	13.7%	
Jesús Hinojos	13.4%	

1.7. Resultados de la encuesta abierta. El nueve de octubre, el grupo de expertos presentó los resultados de la encuesta pública abierta para la Presidencia, quedando como sigue:

Nombre candidato	Estimación puntual	Margen de error
Porfirio Muñoz Ledo	25.34%	+/- 1.86
Mario Delgado	25.29%	+/- 1.73

Por lo anterior, ante el traslape de los intervalos de confianza de los candidatos postulados para el cargo de la Presidencia, la autoridad responsable ordenó que se realizara una nueva encuesta.

1.8. Acuerdo Impugnado. El trece de octubre, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG508/2020, por el que se establece el procedimiento para la realización de una nueva encuesta como consecuencia del traslape de los intervalos de confianza en los resultados de la encuesta abierta para la Presidencia del CEN de MORENA.

1.9. Juicio ciudadano. Inconforme, el trece y quince de octubre, respectivamente, el actor promovió dos juicios ciudadanos.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, pues se controvierte un acuerdo emitido por un órgano central del INE, por el que establece el procedimiento para la realización de la nueva encuesta para elegir la Presidencia del CEN de MORENA.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3; 4; 6, párrafo 3; 79 y 80, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-10032/2020 Y ACUMULADO

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR VIDEOCONFERENCIA

Los presentes asuntos pueden resolverse por esta Sala Superior de forma no presencial con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General 8/2020, aprobado por este órgano jurisdiccional el pasado uno de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre siguiente.

Lo anterior, en vista de que a través de dicha determinación la Sala Superior acordó reestablecer la resolución de la totalidad de medios de impugnación, de forma no presencial, con motivo de la pandemia de COVID-19.

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se determina la acumulación del expediente SUP-JDC-10040/2020, al diverso juicio con la clave SUP-JDC-10032/2020, pues este fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

En virtud de esto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado¹.

5. No se actualiza la causal de improcedencia relativa a la preclusión del medio de impugnación

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se actualiza la

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-10032/2020 Y ACUMULADO

causal de improcedencia relativa a la preclusión del derecho de impugnación del actor.

Lo anterior, ya que el día quince de octubre pasado, el promovente presentó juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-10040/2020, a fin de impugnar el acuerdo INE/CG508/2020; sin embargo, la responsable estima que el promovente ya agotó su derecho de acción con la presentación del diverso expediente SUP-JDC-10032/2020 en contra de la misma determinación.

Al respecto, por regla general, la preclusión del derecho de impugnación opera en tres supuestos: 1) por no haberse observado el momento oportuno previsto para ejercitar la acción; 2) se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y 3) ya se haya ejercido válidamente la acción en una ocasión.

No obstante, la Sala Superior ha sustentado como criterio², que aun cuando por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto; cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento, por lo que de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas.

En el caso, aun cuando se controvierte el mismo acto por el mismo promovente, como se evidencia en el apartado correspondiente a la

² Véase tesis LXXIX/2016, de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

SUP-JDC-10032/2020 Y ACUMULADO

identificación de agravios de la presente sentencia, lo que se plantea en el expediente SUP-JDC-10040/2020 es sustancialmente distinto a los agravios del juicio SUP-JDC-10032/2020.

En consecuencia, debe desestimarse la causal invocada en el juicio ciudadano SUP-JDC-10040/2020, y de cumplir con el resto de los requisitos de procedencia, deberá analizarse de fondo la controversia que se plantea.

6. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, en conformidad con lo siguiente:

6.1. Forma. Las demandas se promovieron por escrito, ante la autoridad responsable; contienen el nombre y firma del actor; se identifica la resolución impugnada, la autoridad responsable, los hechos en que se basan las impugnaciones, expone agravios y los preceptos presuntamente violados.

6.2. Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el trece de octubre del presente año³ y los escritos que dieron origen a los presentes juicios fueron presentados los días trece y quince de ese mismo mes⁴, por lo cual es evidente que se encuentran dentro del plazo legal.

6.3. Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover los presentes juicios, ya que es un ciudadano militante de MORENA que acude por su propio derecho a este órgano jurisdiccional para hacer valer sus derechos.

³ Véase resolución impugnada que se encuentra en el expediente principal.

⁴ Véase demanda que se encuentra en el expediente principal.

SUP-JDC-10032/2020 Y ACUMULADO

6.4. Interés Jurídico. Se satisface este requisito, pues el actor es un candidato a la Presidencia del CEN de MORENA que controvierte el acuerdo por el que se estableció el procedimiento para la nueva encuesta para la designación de dicho cargo partidista, en la que participará.

6.5. Definitividad. Al respecto de este presupuesto procesal, se advierte que en la demanda se solicita que *per saltum* se conozca de la presente controversia.

Sin embargo, se cumple este requisito, porque en la legislación aplicable no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse antes de los presentes medios de impugnación, aunado a que no procedería agotar la instancia de justicia partidista, pues el procedimiento de renovación de los cargos de Presidencia y Secretaría General se encuentra a cargo del INE.

Consecuentemente, la Sala Superior tiene competencia directa para resolver de los asuntos.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

7.1.1. Hechos relevantes

Estos juicios derivan del proceso de elección de los ciudadanos que ocuparán los cargos de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA, el cual se efectuará a través del mecanismo de encuesta de reconocimiento y abierta de las cuales estaría a cargo el INE.

SUP-JDC-10032/2020 Y ACUMULADO

Con motivo de la encuesta de reconocimiento se seleccionó a las cinco candidaturas que participarían en la encuesta abierta⁵:

Candidaturas a la presidencia
Porfirio Muñoz Ledo
Mario Delgado
Adriana Menéndez
Yeidckol Polevnsky
Hilda Mirna Díaz Caballero

Posteriormente, se llevó a cabo la encuesta abierta, y de acuerdo con el acuerdo INE/ACPPP/10/2020, los resultados para el cargo de Presidencia fueron los siguientes:

Candidato	Estimación puntual	Límite inferior	Límite superior	Margen de error
Porfirio Muñoz Ledo	25.34	23.48	27.19	+/- 1.86
Mario Delgado	25.29	23.56	27.03	+/- 1.73
Adriana Menéndez	19.18	17.49	20.87	+/- 1.69
Yeidckol Polevnsky	16.61	14.79	18.47	+/- 1.82
Hilda Mirna Díaz Caballero	13.58	12.19	14.97	+/- 1.39

En vista de los resultados se declaró un empate técnico entre los candidatos que obtuvieron los mayores porcentajes de apoyo, por lo que se determinó que debía realizarse una nueva encuesta abierta.

Finalmente, el Consejo General del INE mediante acuerdo, estableció el procedimiento para la realización de la nueva encuesta.

7.1.2. Argumentos del actor en el expediente SUP-JDC-10032/2020

⁵ Véase página 26 del acuerdo INE/ACPPP/07/2020 emitido por la Comisión de Prerrogativas, por el que se tuvieron por recibidos los resultados de la encuesta de reconocimiento.

SUP-JDC-10032/2020 Y ACUMULADO

a. La Comisión de Prerrogativas de forma ilegal instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice una nueva insaculación entre las empresas BGC, Ulises Beltrán y Asociados, S.C.; Parametría, S.A. de C.V.; Demotecnia 2.0. S.A. de C.V.; Covarrubias y Asociados S.C., y Mendoza Blanco y Asociados S.C., a efecto de determinar las tres empresas que realizarán la tercera encuesta por traslape de intervalos de confianza.

El artículo 12 de los Lineamientos rectores establece que no podrá participar ninguna de las empresas encuestadoras que hayan realizado un levantamiento previo.

En tal sentido, en el acuerdo impugnado debió precisarse que ninguna de las encuestadoras puede participar en la nueva encuesta; es decir, las empresas: Covarrubias y Asociados S.C.; BGS, Ulises Beltrán y Asociados S.C. y Parametría S.A. de C.V.

Por lo tanto, al solamente existir cinco empresas que cumplieron los requisitos para participar en la realización de la nueva encuesta y tres están impedidas para participar, se tendrá que actuar conforme a lo establecido en los artículos 5,6,7,8,9,10 y 11 de los Lineamientos rectores del proceso de elección de la Presidencia y Secretaría General de MORENA a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes.

Esto es, que la autoridad responsable debió emitir una nueva convocatoria a las empresas encuestadoras, y se insacule a las tres empresas que realizarán dicho ejercicio, excluyendo a las que ya participaron en el levantamiento previo.

Así, según el actor, existe una indebida fundamentación y motivación en el considerando 7 del acuerdo impugnado, porque el mismo no expresa los argumentos jurídicos de donde se deduzca la razón por la cual no deba

SUP-JDC-10032/2020 Y ACUMULADO

considerarse el artículo 12 de los Lineamientos rectores que establece que las empresas que ya participaron en un levantamiento no podrán hacerlo nuevamente.

b. El acuerdo impugnado es omiso en establecer las reglas para la nueva encuesta en relación con los siguientes temas: acceso a medios de comunicación; topes máximos de gastos; fiscalización de recursos; impugnación en relación con la promoción personalizada en caso de que participen servidores públicos.

Cabe señalar que cuando la Sala Superior estableció que no habría campaña por lo que no se tienen que rendir cuentas, no se consideró que los participantes que son servidores públicos tienen una prohibición para realizar promoción personalizada y la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados de conformidad con el artículo 134 constitucional.

En el caso, los participantes son diputados federales y uno de ellos presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados con manejo de millones de pesos. Por lo tanto, es obligación de la autoridad prohibir a los participantes hacer cualquier tipo de promoción personalizada o utilizar el cargo para fines distintos a los institucionales y así evitar que se influya en la equidad de la contienda partidista.

La omisión que se plantea atenta contra la equidad de la contienda, genera que el acto impugnado se aparte de los principios democráticos y que los participantes no se comporten de forma íntegra.

c. El promovente señala que el acuerdo impugnado vulnera el derecho humano al voto en su doble aspecto respecto de la elección interna de la Presidencia del CEN de MORENA.

SUP-JDC-10032/2020 Y ACUMULADO

Lo anterior, porque, independientemente de la diferencia entre el primer y segundo lugar, debe respetarse la voluntad de los militantes y simpatizantes del partido.

En ese sentido, señalar que debido a una diferencia relativamente pequeña se traslapan los resultados y que no es posible afirmar qué candidatura ganó la elección, vulnera el derecho del actor a ser votado y ejercer el cargo para el cual fue elegido.

Asimismo, el actor alega que las dos encuestas realizadas hasta el momento lo señalan como ganador, por lo que al no respetarse los resultados se pone en duda la buena fe en la actuación de la autoridad.

También, señala que el primer párrafo del artículo 12 de los Lineamientos rectores del proceso de elección de la Presidencia y Secretaría General del partido establece que si los resultados se traslapan y no hay forma de afirmar qué candidatura tiene una ventaja significativa sobre la otra, deberá realizarse una nueva encuesta, lo que constituye una violación al derecho al voto, pues de los resultados de la encuesta ha quedado clara la voluntad de los encuestados.

En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia 9/98 que establece el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues los votos de los encuestados no pueden invalidarse hasta que exista un nuevo resultado, pues con independencia de la cantidad de sufragios emitidos, estos deben tener validez en un ejercicio democrático.

Por lo tanto, el voto que se emitió en la encuesta abierta debe revestir todas las características y principios de un proceso de democracia directa, partiendo de que todos los sufragios tienen el mismo valor.

7.1.3. Argumentos del actor en el expediente SUP-JDC-10040/2020

SUP-JDC-10032/2020 Y ACUMULADO

d. Causa agravio el acuerdo del INE por el cual establece el procedimiento para la realización de la nueva encuesta abierta para el cargo de la Presidencia del CEN de MORENA, ya que se extiende la elección hasta el veinticuatro de octubre, cuando las Sala Superior estableció en la resolución del incidente de incumplimiento del expediente SUP-JDC-1573/2020, que esta se realizaría en cuarenta y cinco días naturales, plazo que se cumplió desde el pasado cinco de octubre.

Este aplazamiento de la definición de la Presidencia del CEN, implica una afectación para el partido político, pues no puede promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, ya que de conformidad con el acuerdo INE/CG308/2020, el partido ya tiene que realizar una serie de acciones en relación con el proceso electoral federal 2020-2021, y los procesos electorales locales que iniciaran en los meses de octubre y noviembre de este año.

Por lo tanto, se solicita a la Sala Superior resuelva la problemática a partir de los resultados de las dos encuestas realizadas por el INE, y determine quién debe ocupar la Presidencia del partido, a efecto de que se garantice: que MORENA cumpla sus fines constitucionales; el derecho de asociación de sus militantes y que no se ponga al partido en una posición de inequidad frente a los demás partidos respecto del proceso electoral 2020-2021.

Cabe señalar, que el INE sigue emitiendo actos fuera del plazo otorgado por la resolución dictada dentro del incidente de inejecución del SUP-JDC-1573/2020 lo cual los torna ilegales, como lo es el caso del acuerdo impugnado.

En ese sentido, la Sala Superior deberá anular todas las actuaciones donde el INE se haya extralimitado en el cumplimiento de lo que se le ordenó en la resolución incidental del SUP-JDC-1573/2020, entre ellas, la celebración de nuevas encuestas y resolver en plenitud de jurisdicción lo que proceda.

Consideraciones de la Sala Superior

7.2. Se encuentra justificado que en el caso se exceptúe a la autoridad de cumplir cabalmente con el artículo 12, párrafo 4 de los Lineamientos rectores, ya que en el caso existe una causa extraordinaria para ello

Contrario a lo que plantea el promovente, sí existe una causa extraordinaria que justifica que para la nueva encuesta se actualice una excepción en relación con el párrafo 4, del artículo 12 de los Lineamientos, que prevé que no se permitirá que empresas que hayan participado en un levantamiento previo, se insacularan para una encuesta posterior.

En efecto, del acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la realización de una nueva encuesta abierta, el Consejo General del INE expone lo siguiente:

- De las trece manifestaciones de empresas encuestadoras interesadas en ser consideradas para realizar la encuesta nacional abierta para definir a la Presidencia y la Secretaría General de MORENA, únicamente cinco empresas cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de los Lineamientos rectores. Dichas encuestadoras son BGC, Ulises Beltrán y Asociados, S.C.; Parametría, S.A. de C.V.; Demotecnia 2.0. S.A. de C.V.; Covarrubias y Asociados S.C., y Mendoza Blanco y Asociados S.C.
- Al momento de elaborar los Lineamientos rectores, el INE esperaba contar con un gran número de empresas especializadas en temas demoscópicos; no obstante, solamente cinco empresas cumplieron con los requisitos que se exigen.
- En vista de la situación extraordinaria de la falta de empresas encuestadoras y atendiendo al principio de certeza, a fin de hacer posible la realización de la nueva encuesta abierta en la que habrá de elegirse a la Presidencia y la Secretaría del CEN de MORENA, y garantizar los derechos y prerrogativas de los militantes y simpatizantes del referido instituto político, se considera que la insuficiencia de empresas encuestadoras hace inviable la aplicación del párrafo cuarto de los Lineamientos rectores.
- El citado párrafo fue previsto para una situación ordinaria en la que las empresas que cumplieran con los requisitos fueran en una

SUP-JDC-10032/2020 Y ACUMULADO

cantidad mayor a las cinco empresas que participaron en las dos encuestas.

- En tal virtud, ante la falta de más empresas encuestadoras y en aras de abonar a la certeza del proceso, la hipótesis contenida en el artículo 12 de los Lineamientos rectores debe ser interpretada en el sentido de que debe realizarse la nueva insaculación entre las encuestadoras BGC, Ulises Beltrán y Asociados, S.C.; Parametría, S.A. de C.V.; Demotecnia 2.0. S.A. de C.V.; Covarrubias y Asociados S.C., y Mendoza Blanco y Asociados S.C.

Como se observa, la excepción a lo previsto en el artículo 12, párrafo 4 de los Lineamientos rectores, se debió a una situación extraordinaria relativa a la falta de empresas encuestadoras que cumplan los requisitos para poder ser insaculadas; por lo tanto, estamos ante una situación ajena a la voluntad de la autoridad encargada de desarrollar el proceso interno para la elección de la Presidencia y Secretaría General de MORENA.

Esa situación extraordinaria llevó a la autoridad responsable a determinar que la designación de las tres empresas que realizarán la nueva encuesta abierta deberá hacerse entre las cinco encuestadoras que cumplieron con todos los requisitos y que posiblemente participaron en levantamientos previos, con la finalidad de garantizar que el ejercicio electivo se lleve a cabo, sin que en el caso se advierta que pudiera exigirse a la autoridad que pudiera haber actuado en forma distinta.

Lo anterior, con mayor razón, **a partir de considerar que el lineamiento no prevé cómo deberá actuar la autoridad en situaciones extraordinarias, como lo es que no existan las suficientes empresas encuestadoras que posibiliten el cumplimiento de la disposición que se analiza.**

Por otra parte, si bien lo previsto en el párrafo 4, del artículo 12 de los Lineamientos rectores tiene como finalidad brindar mayores estándares de confianza en el desarrollo de la encuesta abierta, esto no significa que la falta del cumplimiento cabal de la disposición por razones extraordinarias,

SUP-JDC-10032/2020 Y ACUMULADO

se traduzca necesariamente en una vulneración al principio de certeza que pudiera poner en duda el resultado de la encuesta.

En ese sentido, no se encuentra demostrado que las encuestadoras que participaron en levantamientos previos y que podrán ser consideradas para el nuevo ejercicio estadístico, se haya detectado una actitud de parcialidad al momento en el que desarrollaron las encuestas anteriores.

Cabe señalar, que son ineficaces las afirmaciones relativas a que las empresas encuestadoras incurrieron en omisiones en cuanto acatar el documento metodológico al momento de realizar la encuesta abierta, pues tales alegaciones no son materia de los presentes juicios, sino el acuerdo por el que se establece el procedimiento para la nueva encuesta.

Así, en vista de que no se encuentra acreditado riesgo alguno en que participen en la nueva encuesta las empresas encuestadoras que participaron ejercicios anteriores derivado de una causa extraordinaria, no se advierte razón alguna que justifique revocar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, se estima que seguir postergando el proceso interno, por situaciones como la que se analiza, se traducirá en un perjuicio mayor para el partido político y su militancia, si se toma en cuenta que ya inició el proceso electoral federal sin que se tenga certeza de quien será su nueva dirigencia.

En consecuencia, se considera que se encuentra justificado que, ante la situación extraordinaria y la falta de previsión de los Lineamientos rectores respecto de cómo deberá actuar la autoridad en el supuesto que se actualiza en el caso concreto, existe, en el caso, una excepción válida para el cumplimiento estricto del artículo 12, párrafo 4, de los Lineamientos rectores.

SUP-JDC-10032/2020 Y ACUMULADO

7.3. Resulta innecesario que en el acuerdo por el que se estableció la metodología de la nueva encuesta se incluyan reglas relativas a topes de gastos, fiscalización de recursos e impugnación por violaciones al artículo 134 constitucional

No asiste razón al promovente en cuanto a la omisión de la Comisión de Prerrogativas de establecer en el acuerdo por el que se estableció la metodología de la nueva encuesta abierta, las reglas que sean concernientes al acceso a medios de comunicación; topes máximos de gastos; fiscalización de recursos e impugnación en caso de promoción personalizada,

Lo anterior, pues como el propio actor lo reconoce, la Sala Superior determinó que ya se ha establecido que en el proceso de designación de la Presidencia y Secretaría General de MORENA no habrá un periodo de campañas.

También, en diversos medios de impugnación la Sala Superior determinó lo siguiente:

- En la sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-2485/2020⁶, la Sala Superior estableció que, en relación con el supuesto uso indebido de recursos derivado de que los contendientes sean servidores públicos, que, si el Consejo General del INE llegara a tener reportados gastos indebidos durante el desarrollo del procedimiento electivo, podrá llevar a cabo la fiscalización correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos.
- Asimismo, en la resolución de los expedientes SUP-JDC-9973/2020 y el SUP-REP-111/2020⁷ se revocaron las determinaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante las cuales se declaró incompetente para resolver sobre las denuncias presentadas en contra de Mario Delgado diputado federal y quien contiene a la Presidencia de

⁶ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-2485/2020.

⁷ Véanse resoluciones en los expedientes SUP-JDC-9973/2020 y el SUP-REP-111/2020.

SUP-JDC-10032/2020 Y ACUMULADO

MORENA, por la presunta indebida utilización de recursos públicos y promoción personalizada para influir en las preferencias en el proceso de renovación de la dirigencia del partido, para el efecto de que el INE en plenitud de sus atribuciones resolviera lo que en Derecho corresponda.

Además, es un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que el pasado dieciséis de octubre, la Comisión de Quejas del INE ordenó a los candidatos Mario Delgado y Porfirio Muñoz Ledo, retirar publicidad por promoción personalizada, por lo que en términos de lo que ha resuelto Sala Superior, sí existen procedimientos para tutelar las irregularidades que acontezcan durante el proceso de renovación de la dirigencia de MORENA.

Por lo tanto, se concluye que es evidente que de existir conductas por parte de servidores públicos que participen en la contienda partidista que pudieren vulnerar la Constitución General y la ley, el promovente tendrá la posibilidad de efectuar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, por lo que no resulta necesario emitir reglas específicas para el proceso intrapartidista ya que las mismas están dadas por las leyes de la materia.

7.4. Es ineficaz el agravio relativo a que la determinación de una nueva encuesta vulnera al derecho humano al voto de los encuestados y el actor, pues el tema ya fue materia de análisis en un diverso medio de impugnación

Es ineficaz el agravio donde se la alega que realizar una nueva encuesta ante el traslape de los resultados para la elección de la Presidencia del partido, se vulnera el derecho humano al voto en su doble vertiente, pues aun cuando la diferencia sea mínima entre los aspirantes que obtuvieron el primer y segundo lugar, debe respetarse la voluntad de los encuestados, y el derecho al sufragio del actor.

SUP-JDC-10032/2020 Y ACUMULADO

De dicho planteamiento se advierte que en realidad el promovente se queja de los resultados de la encuesta en la que se determinó un empate técnico entre dos de los candidatos, lo cual no es materia del acuerdo impugnado.

Asimismo, el concepto de violación ya fue analizado por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio SUP-JDC-10029/2020 promovido también por el actor.

Al respecto, la Sala Superior en el citado juicio resolvió, esencialmente, lo siguiente:

- El mecanismo de encuesta para designar a la Presidencia de MORENA no se limitó ni se asimila a un ejercicio de votación mayoritaria donde simplemente se cuentan los sufragios para determinar al candidato ganador.
- La encuesta abierta es un ejercicio estadístico diseñado y realizado por expertos en la materia, para que a través de preguntas realizadas a los militantes y simpatizantes se obtenga una muestra a nivel nacional que permitiera medir el porcentaje de preferencias que tiene la militancia y los simpatizantes del partido respecto de los cargos a elegir.
- En vista de que la encuesta no constituye un proceso de votación mayoritaria, no resulta posible trasladar de manera tajante a este mecanismo, los principios, criterios jurisprudenciales y disposiciones constitucionales y legales que rigen el derecho al sufragio en las elecciones ordinarias.
- Considerar que la encuesta abierta debe analizarse bajo la perspectiva que tiene un proceso de votación como se concibe ordinariamente en los procesos electorales, sería desnaturalizarlo y quitarle la utilidad que tiene como ejercicio estadístico.
- Aun cuando la encuesta se realiza con una metodología cuya intención es obtener un alto grado de fiabilidad de los resultados que esta arroje, este tipo de ejercicio incluye un margen de error. En el caso de una encuesta, el grado de error se traduce en que las candidaturas pudieron recibir un porcentaje de apoyo mayor o menor al que arroja el resultado de la estimación puntual.

SUP-JDC-10032/2020 Y ACUMULADO

- El hecho de que haya un traslape de los intervalos y que los márgenes de error sean tan pequeños, no permite definir una clara preferencia a favor de uno u otro de los candidatos. Es decir, de acuerdo con los resultados informados por los expertos resulta imposible determinar que hubo un ganador contundente.
- En ese contexto, ante la cercanía de los resultados porcentuales de los candidatos, atender solamente a quien obtuvo el mayor porcentaje de preferencia para determinar al ganador, podría implicar que se designara a un candidato que no necesariamente fue el mejor posicionado ante los militantes y simpatizantes de MORENA.

Por lo tanto, el planteamiento es ineficaz ya que fue materia de estudio en un diverso medio de impugnación y lo combatido no es materia del acuerdo impugnado.

7.5. Es conforme a Derecho el acuerdo por el que se estableció el procedimiento para la nueva encuesta, en vista de que existe causa justificada para realizarla de nueva cuenta fuera de los plazos establecidos en el cronograma

Del concepto de violación planteado, se advierte que la causa de pedir se constriñe en que el actor sostiene que el acuerdo por el que se estableció el procedimiento para la nueva encuesta abierta es ilegal en vista de que supuestamente se emitió con posterioridad al plazo de cuarenta y cinco días otorgado en la resolución del incidente del SUP-JDC-1573/2020 para la realización del procedimiento de elección partidista.

Así, con la finalidad de que ya no se siga retrasando el proceso de elección interna, el promovente solicita a la Sala Superior que determine al ganador de la contienda para la Presidencia de MORENA, con base en los resultados de las dos encuestas realizadas a fin de que el partido tenga certeza de quien será su nuevo dirigente, y el instituto político pueda avocarse a sus funciones respecto de los procesos electorales federales y locales que ya dieron inicio.

SUP-JDC-10032/2020 Y ACUMULADO

En relación con estos agravios, esta Sala Superior estima que no le asiste razón al promovente de acuerdo con lo que se razona a continuación.

En primer lugar, es importante precisar que la prolongación de renovación de la dirigencia partidista de MORENA, se ha debido a la serie de impugnaciones que se han presentado a lo largo del proceso partidista, y consecuencia de ello, por las modificaciones que han tenido los plazos, acuerdos y resoluciones emitidos por el INE en relación con la contienda interna, y no derivado de un aplazamiento doloso e indebido por parte de la autoridad administrativa electoral.

En tal sentido, debe destacarse que el acuerdo INE/CG291/2020 mediante el cual el Consejo General del INE en actamamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1903/2020, modificó los lineamientos, **cronograma** y convocatoria, fue confirmado en lo que fue materia de impugnación a través de las determinaciones emitidas en los medios de impugnación SUP-RAP-83/2020, SUP-RAP-85/2020 y SUP-JDC-2485/2020 y acumulados.

Por lo tanto, el cronograma para la realización de las actividades para la elección de las dirigencias, es un acto firme y definitivo.

En ese sentido, de acuerdo con dicho cronograma las actividades para la renovación de la dirigencia partidista estuvieron comprendidas entre el veintiuno de agosto y el once de octubre, entre las que se destaca que el levantamiento y procesamiento de la encuesta abierta se realizaría entre el dos y ocho de octubre; sus resultados se entregarían a la Dirección de Prerrogativas el nueve siguiente, y el informe de correspondiente a la Comisión de Prerrogativas y difusión de resultados al partido político y la Sala Superior se haría a más tardar el diez de ese mismo mes.

Como puede apreciarse, el desarrollo de la encuesta abierta se realizó dentro de las fechas legalmente establecidas, por lo que no se advierte que el INE haya incurrido en un retardo injustificado en la realización de las actividades para la renovación de la dirigencia de MORENA o que no

SUP-JDC-10032/2020 Y ACUMULADO

existe causa justificada para que los actos correspondientes se realizaran fuera del plazo de cuarenta y cinco días aludido por el actor.

Por otra parte, que se realice una nueva encuesta más allá de los plazos estipulados en dicho cronograma, también tiene justificación, pues, como ya lo determinó la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JDC-10029/2020 y acumulado, derivado de que estadísticamente no es posible determinar con seguridad qué candidato fue el mejor posicionado en la encuesta, al traslaparse los resultados de los dos aspirantes que obtuvieron el mayor porcentaje de apoyo, resulta razonable y jurídicamente correcto que en términos del artículo 12 de los Lineamientos rectores se realice una nuevo ejercicio demoscópico con la finalidad de brindar certeza a los militantes y simpatizantes de MORENA.

Como se observa, se actualiza una causa que justifica plenamente que se realice una nueva encuesta fuera de los tiempos establecidos del cronograma, por lo que resulta correcto que el Consejo General del INE haya emitido el acuerdo por el que estableció el procedimiento para la nueva encuesta abierta, sin que esto pueda considerarse contrario a derecho o se traduzca en un aplazamiento ilegal del procedimiento para la elección de la dirigencia de MORENA.

Finalmente, en tanto no se concluya en definitiva con el proceso para la elección de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA, el partido político puede seguir funcionando regularmente con la dirigencia que actualmente se encuentra en funciones, por lo que, aun cuando lo ideal es que la renovación se lleve a cabo cuanto antes, MORENA se encuentra en aptitud jurídica para cumplir con sus funciones y obligaciones frente a los procesos electorales federal y locales que ya han dado inicio.

En consecuencia, debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación el acuerdo por el que se estableció el procedimiento para la encuesta.

SUP-JDC-10032/2020 Y ACUMULADO

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena **acumular** el expediente SUP-JDC-10040/2020, al diverso SUP-JDC-10032/2020, por lo que deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.